

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Mayo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral

(Continuación).

5.º No incluir tampoco á Carmona Arjona José

contra lo solicitado por don José Conrote con el informe desfavorable de la Junta municipal, en consideración á que, según certificado del Registro civil de esta capital, el interesado nació el 19 de Abril de 1890, y no cumple por consiguiente los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero, con lo que queda desvirtuado el asiento del padrón vecinal donde figura con veinticinco años y con referencia al que se ha certificado por la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.º Incluir á

D. Félix Caballero Martínez como por él se reclama con informe desfavorable de la Junta municipal, toda vez

que, el certificado expedido por el señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con referencia al acto de la toma de posesión por el incluíble del cargo de Arquitecto de dicha Corporación que desempeña desde el 24 de Febrero de 1910, sin cambios ulteriores de residencia, es documento suficiente para justificar este extremo y el de la vecindad subsiguiente como adquirida de oficio, siendo también bastante la misma certificación para justificar la edad por aparecer explícitamente consignada en la dicha certificación con referencia indubitable al título profesional del interesado.

7.º Que se incluya por análogos fundamentos de hecho y de derecho á

Don José de la Torre y del Cerro que desde el día 6 de Diciembre de 1909 se halla desempeñando el cargo de Archivero en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según certificado expedido en 24 de Abril último por el señor Interventor, con lo que se justifica la residencia y la vecindad de oficio, así como resulta acreditada la mayoría de edad por el solo hecho de que el interesado figuró como elector de esta capital en los años 1902, 1903 y 1904, con el número 172.785 de inscripción general, según se comprueba en los libros y listas electorales correspondientes á dichos años, de cuyo solo hecho se deduce que si en dichos años había cumplido los 25 años de edad, puesto que fué elector, no puede hoy carecer de ese requisito para la reinclusión que solicita.

8.º Incluir así mismo á Don Julio Franquelo Facia como por él se solicita, en atención á que justificada mediante certificado de la Secretaría de la Excm. Diputación pro-

vincial la toma de posesión del cargo de Archivero de la misma en 5 de Junio de 1909, y acreditada la edad por medio de la licencia absoluta, con que ha recrecido la prueba cuya deficiencia motivó el informe desfavorable de la Junta municipal, quedan documental y suficientemente justificadas las condiciones necesarias para ser elector.

9.º Que no se incuyan

- 1 Rafael Arias Anguita
- 2 Francisco Martín Egurez
- 3 José Ariza Martínez
- 4 Pedro Espejo Ruiz
- 5 Francisco Alvarez Feria
- 6 José Marín Arnedo
- 7 Francisco Lara Gálvez
- 8 Cristóbal Gómez Varona
- 9 Joaquín Díaz Luque
- 10 José Ruiz Recio
- 11 Luis García Chavarrias
- 12 Rafael Ruiz Moreno
- 13 Rafael Rodríguez Gastón
- 14 Guillermo Jiménez Díez
- 15 Antonio Hoyo Morales
- 16 Manuel Reyes Sánchez
- 17 Francisco Rico Lara
- 18 José Barrios Cervilla
- 19 Manuel Barrios Tamayo
- 20 Francisco Amaro Quintero
- 21 Pedro García Pulido
- 22 Antonio de la Rosa Ruiz
- 23 Manuel Rodríguez Montero
- 24 José Santaella Domínguez
- 25 José Molina Sánchez
- 26 Mateo Castro Bazurte
- 27 Fernando García Salamanca
- 28 José Peña Carrasco
- 29 Pedro Ruz Cotruz
- 30 Juan Yañez Piñero
- 31 José López Santos
- 32 Rafael Muñoz Moreno

- 33 José Díaz Alvarez
- 34 Miguel Infantes
- 35 Manuel Lozado Mostasa
- 36 Gonzalo León Alvarez
- 37 Rafael Vaquero Cabello
- 38 Pablo Crispín Laguna
- 39 Juan Lara Jiménez
- 40 José Martínez del Hor
- 41 Rafael Posadas Urbano
- 42 Rafael Plaza Palomo
- 43 Miguel Ojeda Barranco
- 44 Antonio Perez
- 45 Rafael Copero Basurte
- 46 Francisco Caballero Boces
- 47 Antonio Alamo García
- 48 Juan Fernández Expósito
- 49 Andrés Marín García
- 50 José Vasallo López
- 51 Rafael Rodríguez Gonzalez
- 52 Rafael Blanco Rodríguez
- 53 José Ruiz
- 54 José Toro González
- 55 Antonio Gómez
- 56 Manuel Romero Ruiz
- 57 Manuel Carballo Rocas
- 58 Joaquín Jiménez Navajas
- 59 José Rodríguez Cuevas
- 60 Juan Arjona Padillo
- 61 Manuel Molina Cabrera
- 62 Manuel Delgado Castillo
- 63 Antonio Nuñez García
- 64 Antonio Alvarez Varón
- 65 Manuel Losilla Gómez
- 66 José Ruiz (duplicado en las reclamaciones)
- 67 Francisco Prieto Aguilar
- 68 Isidoro Molina Rodríguez
- 69 José Gómez Alcaide
- 70 Manuel Mañaniz Bello
- 71 Antonio Barea Ruiz
- 72 Nicolás Marín Garrido
- 73 Antonio Villar Gómez

74 Cándido Crespo Duro
75 Antonio Prieto López
76 Francisco Bueno Moreno
77 José Prieto Muñoz
78 Mateo Plazas Izquierdo
79 Rafael Mostaza Manchado
80 Juan Cañete Burgos
81 Diego Jurado Casado
82 Rafael Mañaniz Bello
83 José Trilles López
84 Antonio Ortiz Sánchez
85 Rafael Gama Serrano
86 Juan Valverde Vascón
87 Francisco Jiménez López
88 Pedro Merced Fernández
89 José Sánchez Atalaya
90 José Ortega Rodríguez
91 José Cuesta Navarro
92 Antonio Bogaril Serrano
93 Baldomero Jordano
94 Rafael Castrillo Sánchez
95 Manuel Balusete Lorenzo
96 Pedro Martos Contreras
97 Bernardino Zereguetti
98 Antonio Muñoz Galisteo
99 Rafael Romero Ariza
100 Andrés Gobián Buenosvinos
101 José Pérez Campos
102 José Otero Castro
103 Pablo Collado Castrillón
104 Anastasio Morantes Mesa
105 Antonio Serrano Castro
106 Pedro Velasco Haba
107 Rafael Jaén Moreno
108 Juan Antonio Mastos Contreras
109 José González Vázquez
110 Gregorio Valverde Cascón
111 Antonio Navarro Ramírez
112 Juan de Dios García Tarifa
113 Juan Cuesta Navarro
114 Juan Feria Román
115 Antonio Fernández Santander
116 Manuel Barba López
117 Isidoro Molina Velasco
118 Gabriel Beltrán Ruiz
119 Salvador Pascual Puchades
120 Ricardo Gutiérrez Merina
121 Casimiro Losilla Gómez
122 Vicente Losilla Gómez
123 Manuel Montilla Reina
124 Juan Escobar Girado
125 Rafael Zamora Moreno
126 Enrique Nieto Redondo
127 Juan Antonio Zurita Trenas
128 Camilo Zafra
129 Manuel García Ruiz
130 Emilio Fariado Delgado
131 José Alferez
132 Pedro Herencia Moreno
133 Miguel Cebrían Pedraza
134 Manuel Galvez Mazán
135 José Crespo Baena
136 Juan Serrano Romero
137 José Alvarez Carmona
138 Fernando Rodríguez Ruiz
139 Juan Guillén Parrado
140 Francisco Enriquez Trujillo
141 Rafael Lucena Navas
142 José Rico Ruiz
143 Juan de Dios Cantador
144 Antonio Ramirez Carmona
145 Antonio Reyes Cepedilla
146 Alfonso Muñoz Díaz
147 Antonio Rojas Cobos
148 Rafael Rodríguez Ruiz
149 Francisco Gutiérrez Bello
150 Miguel Vaquero Jiménez
151 José Camacho
152 Antonio Díaz Casero
153 Francisco Melero Almenara

154 Rafael Pérola Cristal
155 Leonardo Castrillo Muñoz
156 Antonio Aguilera Alcaide
157 Benito García
158 Antonio Pérez Blaizó
159 Antonio Pérez García
160 Juan Conde García
161 Lucio Torres Morilla
162 Pedro Quintana Moreno
163 Faustino Mateo Martos
164 Miguel Pérez Blázquez
165 José Rodríguez Mesa
166 Fernando Yuste Crespo
167 Tomás Muñoz Muñoz
168 Andrés Girón García
169 Diego Ruiz de la Torre
170 Rafael Laguna Ortiz
171 Francisco Gonzalo Herrera
172 Francisco Valverde Córdoba
173 Juan José Gallego Pérez
174 José Rodríguez Godar
175 Rafael Fernández Pineda
176 Rafael Ordóñez Cepedello
177 Ernesto Suarez Gallardo
178 Antonio Ordóñez Cepedello
179 Manuel Pérez Morales
180 Manuel Ruiz Moral

contra lo que se reclama por don Eduardo Alvarez y don José Conrotte con informe desfavorable de la Junta municipal, en atención:

1.º A que el único documento que se aduce en apoyo de las inclusiones consiste en un escrito encabezado con el epígrafe de *El Alcalde constitucional del Excmo Ayuntamiento de Córdoba* y firmado por el señor Teniente de Alcalde don José López Serrano quien, bajo la fórmula de *Hago saber*, manifiesta, que, por comparecencia ofrecida por dos vecinos y mediante otras pruebas para la identificación de los reclamados de inclusión, se acredita que reúnen todas las condiciones que el artículo 1.º de la ley exige para ser elector.

2.º A que, aún cuando se estimare, como no se puede estimar, á ese documento con valor equivalente al de las declaraciones certificadas por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, que se habilitan por el apartado 2.º de la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 3911, aún así faltaría el primer documento á que la misma circular subordina la eficacia de los demás, esto es, la certificación de los Juzgados municipales acreditativas de la edad de los incluíbles;

Y 3.º A que, por tanto, y aunque por equidad se sostuviese, como en estricta justicia no se puede sostener, que las reclamaciones de inclusión formuladas por los señores Alvarez y Conrotte no adolecen del defecto de prueba documental eficiente respecto á la residencia y vecindad de los incluíbles, admitiendo para ello el escrito del señor Teniente como autorizado en funciones de Alcalde accidental, con el mismo valor indirectamente probatorio que las declaraciones certificadas bajo la responsabilidad personal de los dichos Alcaldes, aún así faltaría el documento directo ó indirectamente justificativo de la edad de los reclamados, cuya circunstancia, en cuanto no puede acreditarse por meras deposiciones de dos testigos, resulta sin probar y obliga á la denegación de las inclusiones que se reclaman.

10.º No excluir á

1 Juan Bogallo Conzávez
2 José de la Mata
3 Macario Acosta Carmona
4 Gabriel Sierra
5 Manuel Moreno Baena
6 Rafael Parejas Gálvez
7 José Merina Marina
8 Antonio Serrano Navajas
9 Rafael Alvarez Priego
10 Manuel Puntas Carmona
11 Luis Puntas Carmona
12 Juan Puntas Antunez
13 Juan Olmo Porras
14 Rafael Barrera Blanco
15 Faustino Mena Guzmán
16 Bernardo Ortiz Aguilera
17 Manuel Hernandez Marín
18 Antonio Girón Romero
19 Antonio Jimenez Zafra
20 Manuel Diaz Luna
21 José Luque Rodríguez
22 Antonio Luque Sierra
23 Ramón Soriano Pardo
24 José Ramírez Merino
25 Manuel Marín García
26 Sebastián Hernández Hernández
27 Manuel Alvarez Priego
28 Antonio Alvarez Jiménez
29 Bernabé Benzalá Valera
30 José Bermudez Ruiz
31 Rafael Diaz Gómez
32 Francisco García Alvarez
33 Antonio García Arias
34 Miguel Iglesias Montoro
35 José García Gutiérrez
36 Manuel Huertas Mojón
37 Pedro Gutiérrez Casero
38 Rafael Huélamo Ojeda
39 Antonio Espejo Rodríguez
40 Antonio Espejo Rodríguez (duplicado en la reclamación)
41 Antonio Jiménez González
42 Antonio Távira Mora
43 Ignacio Cuadra Morales
44 Rafael Velasco Haba
45 Rafael Martínez Jiménez
46 Manuel Valle Paez
47 Rafael Muñoz Galiano
48 José Torres Clavellina
49 Salvador Moreno Soler
50 José Pulido Heras
51 Juan de Dios Ruiz Taguas
52 Manuel Luengo Luengo
53 Juan José Pizarro Vázquez
54 Juan Antonio Lopez
55 Rafael Alvarez Fernández
56 José Galán Perez
57 Francisco Portera
58 José Perez de Barrada
59 Diego Capilla Ortega
60 Angel Muñoz Sanchez
61 José Cuenca Morales
62 Gabriel Jaimés Relañó
63 José León Alcaide
64 Rafael Galán Lechina
65 Antonio Delgado Jimenez
66 Rafael Villalobos Muruesa
67 José Aguilar Dieguez
68 Servando Expósito
69 Pedro Gutierrez Jimenez
70 Benito Gutierrez Calero
71 Rafael Arias Velasco
72 José Gomez Barea
73 Rafael Perez Serrano
74 Manuel Alvarez Fernández
75 José del Hoyo Díaz
76 Juan Castillejo Rojas
77 Francisco Romero Palomino
78 José Sanchez Alvarez
79 José Carmona Alvarez

80 José Sanchez Páez
81 Antonio Vereda Ruiz
82 Joaquín Salas Obiol
83 Rafael Gomez Villoslada
84 Eduardo Robles Ramirez
85 José del Hoyo Lopez
86 José Montero Guerra
87 Rafael del Hoyo Lopez
88 Antonio Quintana Cabello
89 Rafael Martinez Moreno
90 Francisco Jimenez Rodríguez
91 Santiago Ruiz Madrid
92 Manuel Padillo Izquierdo
93 Francisco Cabello Rodriguez
94 Damián Caparrós García
95 José Navarro Dimas
96 Juan Cerezo Sobriel
97 Pedro Moreno Siles
98 Manuel Moreno Arenas
99 Antonio Fernández
100 Antonio Gallardo Morales
101 Antonio Gomez Moreno
102 Juan Roca Barco
103 Francisco Gomez Mellado
104 Francisco Rodriguez Salgado
105 Rafael García Cepedo
106 Francisco Lopez Vallejo
107 Francisco Rodriguez Cepa
108 Manuel Lopez Moya
109 Manuel Priego Rubio
110 Antonio Martinez Belmonte
111 Rafael Martinez Lara
112 Rafael Jurado Tejedera
113 Francisco Quintana Cabello
114 Antonio G. Núñez
115 Atanasio Jimenez Fernández
116 Tomás Barranco Martínez
117 Antonio Montes Pastor
118 José M.º Moreno Gordillo
119 Ricardo Figueroa Perez
120 Ramón Lopez Ojeda
121 Urbano Valenzuela
122 Cristobal Lopez Uclés Bezacho
123 Francisco Sanchez Castellano
124 Antonio Valle Espuy
125 Pedro Hidalgo
126 Francisco Carmona Berral
127 Francisco Campaña Campaña
128 Eduardo Cobos Graciano
129 Miguel Collar Cuevas
130 Tomás Millán Medina
131 Lorenzo Chacón Fernández
132 Bernardo Barranco Martínez
133 Ramón Sereño Sanchez
134 Luis Cevado Zúñiga
135 Ramón Lopez Rebollo
136 José Alba Sierra
137 Manuel Barrera Fernández
138 Juan Cabello León
139 José Bueno Guzmán
140 Juan Casado Lopez
141 Francisco García Ruiz
142 Francisco García Martel
143 Juan Corpas Vinuesa
144 Félix Deza Quintero
145 Fernando Aguilar Vela
146 Tomás Díaz Conde
147 Francisco Galisteo Ruiz
148 Manuel Jimenez Fernández
149 Antonio Guerrero Rodriguez
150 Antonio Quesada Ramirez
151 José Padilla Montoro
152 José Herrera Gallo
153 Juan Moreno Criado
154 Antonio González Ruiz
155 Antonio Ortiz Payón
156 Pedro Romero Torralba
157 Juan Rama García
158 Antonio Perez Peña
159 José Pastor Soler

160 Sotero Minguez Pampliega

161 Manuel Mármol Gavaldón

162 Antonio Sánchez Seredo

contra lo que se reclama por don Eduar-
do Alvarez y don Modesto Berná, y se
informa favorablemente por la Junta mu-
nicipal; en atención á que el certificado
de la Secretaría de este Ayuntamiento
que se aduce como prueba de la pérdida
de vecindad en que se funda la reclama-
ción, no acredita sino que los interesa-
dos no constan en la *parte del padrón
vecinal correspondiente al barrio* á
que se contrae el documento, pero no
afirma que tampoco figuran en los demás
distritos ó barrios de *todo el término
municipal*; por lo que, y ante tales omi-
siones sería lícito privar del derecho elec-
toral á quienes puedan residir en otros
barrios de la población, como obliga á
á creer el sólo hecho de no haberseles
comprendido en la relación certificada
de electores que han perdido la vecindad,
remitida por el Alcalde á la Sección pro-
vincial de Estadística al cumplimentar lo
ordenado en el tercer inciso del artículo
2.º del Real decreto de 21 de Febrero
de 1910.

11.º No excluir tampoco á

López Boeta Alonso

como por él se reclama con informe des-
favorable de la Junta, por cuanto el oficio
dirigido por aquél al señor Alcalde del
Ayuntamiento de esta Capital se limita á
exponer que «marchando el que suscribe
de esta capital á fijar su residencia en
Málaga, ruega (á dicha autoridad) se dig-
ne disponer lo conveniente para que por
la Junta municipal del Censo electoral se le
dé de baja con aquella fecha (27 de Abril)
como vecino de Córdoba» por lo cual y
ante ese solo documento no decretado si-
quiera por la Alcaldía sería arbitrario ad-
mitir la pérdida legal de la vecindad, ni
traducir aquella comunicación como soli-
citud de baja en el padrón, en lo que so-
lo puede conocer el Ayuntamiento, sin
que las Juntas del Censo, mientras tanto,
puedan prejuzgar el cambio legal de la
vecindad al adoptarlo como causa de la
exclusión del Censo electoral que tan
prematuramente se interesa por el recla-
mante.

12.º Que se eliminen de la lista de in-
cluibles de oficio correspondiente á la
Sección primera del distrito sexto y se
trasladen para su inclusión en la respecti-
va á la sección sexta del distrito octavo,
al que corresponde la calle Ancha en don-
de tienen sus domicilios los nuevos elec-
tores

Aranza Márquez Enrique

Díaz Ruiz Guillermo

Díaz Santos Emilio

Gutiérrez Lucena Antonio

Hernández Nieto Pascual

Maldonado Mauricio José

Sánchez Martínez Antonio

Sinobas Tena Agustín

puesto que, acreditadas todas las condi-
ciones para el derecho en la relación cer-
tificada que se remitió por el señor Al-
calde de ésta capital conforme á lo orde-
nado en el artículo 3.º del Real decreto
de 21 de Febrero de 1910, no proceden
las exclusiones absolutas reclamadas por
don José Conrotte con informe favorable
de la Junta municipal, sino rectificar sola-
mente el error padecido por las oficinas
de Estadística al adicionar el adjetivo *de*

la *Magdalena* al nombre de la calle *An-
cha* con que en precitada certificación
aparecen consignados los domicilios de los
incluibles; contra cuyos derechos, por
tanto, no puede ni debe prevalecer un
error de interpretación, tanto más expli-
cable cuanto que, por no figurar aún en
el Censo electoral las calles del Cerro Mu-
riano, á cuya barriada corresponde la di-
cha *Ancha*, no es siquiera censurable que
se la haya tenido por la *de la Magdale-
na* en atención á ser ésta la única que
con tal nombre de *Ancha* figura en el
casco de población.

13.º Que se rectifiquen los errores de
Vázquez y de *Martín* con que aparecen
inscritos los electores

D. Manuel Vargues Martínez

Agustín Breña Martón

sustituyendo por estos dichos primer y
segundo apellido respectivamente los re-
cusados de error.

Y 14.º Que por la Sección provincial
de Estadística se tengan en cuenta los
cambios de domicilio que, por lo docu-
mentalmente justificados se aprueban, con-
forme á lo reclamado por

D. Antonio Muñoz García

Manuel Wandember Baboso

José Romero Toledano

Luis Luque Martínez

Baldomero Milla Gracia

José Gavilán Bermudo

trasladando las inscripciones electorales
respectivas á las secciones correspondien-
tes, según sus nuevos domicilios.

Doña Mencia

1.º Incluir á

1 Manuel Ruiz Tapia

2 José M.ª Bujalance Roldán

3 José Jiménez Cantero

4 Plácido Cubero Barba

5 Cristino Priego Morales

6 Alvaro Borralló Jiménez

7 Antonio Merino Amo

8 Fernando López Lama

9 Francisco Montes Priego

10 Pedro Jiménez Ruiz

11 Juan Pedro León Priego

12 Manuel Cantero Poyato

13 Francisco Capote Caballero

14 Modesto Agluacil Gómez

15 José Cubero Priego

16 Domingo Cubero Poyato

17 Manuel Cubero Borralló

18 Vicente Jiménez Priego

19 Rafael Lama León

20 Juan Luque Campos

21 Crispín Jurado Cubero

22 Manuel Vera Alcalá

23 Juan Urbano Cubero

24 Antonio Aceituno Cantero

conforme á lo reclamado por don Ma-
nuel Priego Cubero ante la respectiva Jun-
ta municipal y adhiriéndose al dictamen
de la misma, en atención á resultar justi-
ficadas documental y suficientemente las
condiciones electorales de los incluibles
mediante las certificaciones del Registro
civil y del Parroquial de aquella villa en
cuanto á la edad, y por medio de certifi-
cados de la Secretaría del Ayuntamiento
en cuanto á la vecindad y residencia en
relación al padrón municipal, excepto
para Antonio Aceituno Cubero de cuya
residencia con dos años de antelación se
responde por dos testigos ante el Juez
municipal, según testimonio de la compa-
recencia que con los demás justificantes
se aportan con la reclamación.

Encinas Reales

1.º No incluir á

Leal Casado Fernando

Ramírez Barrera Agustín

Roldán Leal Pedro

Barrera Prieto Antonio

Prieto Villa Fernando

Ruiz Arjona Pedro

como por ellos se reclama con informe fa-
vorable de la Junta municipal, en consi-
deración á que, si bien se acredita la ma-
yoría de edad electoral por las certifica-
ciones del Registro civil, falta en cambio
por justificar en forma la vecindad y re-
sidencia de los interesados, toda vez que,
la certificación de la Secretaría del Ayun-
tamiento que se une á la reclamación se
limita á exponer que, según los *antece-
dentes* que obran en dicha dependencia,
los reclamantes vecinos y están domici-
liados en las calles que se expresan, sin
que con tan vagas referencias pueda pres-
tarse valor á tal documento y menos en
lo que con la residencia anticipada se re-
laciona puesto que de ésta nada se certi-
fica; y

2.º Que de los errores señalados en
las Notas remitidas por la correspondien-
te Junta municipal, se rectifiquen sola-
mente aquéllos que resulten comproba-
dos en los *Boletines* individuales que se
custodian en la Sección provincial de Es-
tadística puesto que, en apoyo de los que
se anotan, no se aduce documento algu-
no que los patentice.

Espejo

1.º No incluir á

Juan José Serrano Lucena

Antonio Reyes Perez

Rafael Medina Córdoba

Luciano Pineda Santos

Rafael Díaz Ruiz

contra el parecer de la Junta municipal,
porque ninguno de los reclamantes justi-
fica por documento alguno probatorio la
mayoría de edad electoral, de la que tam-
poco se hace mención en el certificado
de la Secretaría del Ayuntamiento al res-
ponder de la vecindad y residencia de los
peticionarios.

2.º Dejar también sin incluir á

Francisco Villalón Requena

Jesús Serrano Sanchez

Juan José Razo Jurado

Rafael Jimenez Jurado

de conformidad con lo propuesto por la
Junta municipal, en consideración á que,
los tres primeros no cumplen los 25 años
de edad antes del 1.º del futuro mes de
Septiembre, según certificación del Re-
gistro civil de aquella villa; y en cuanto
al Jimenez Jurado resulta que, como to-
dos ellos, deja sin justificar la vecindad y
residencia por omisión de toda clase de
documentos que las acrediten.

Y 3.º Desestimar también la reclama-
ción y que no se incluya por consiguien-
te á

José M.ª Yepes Serrano

porque, aparte de no justificar documen-
talmente la edad, resulta que no figura en
el padrón de vecindad de dicha villa, se-
gún certificación de la Secretaría de su
Ayuntamiento.

Hornachuelos

1.º Incluir á

Castillo Pérez Antonio

como se reclama por don Antonio Durán
Vázquez é informa favorablemente por la
respectiva Junta municipal, en atención y

que, tratándose de generalizar los benefi-
cios de la ley, puede y debe aceptarse
como prueba indirecta y supletoria de la
deficiencia del padrón, las certificaciones
que se unen á la reclamación como expe-
didas por el Secretario de aquél Ayunta-
miento con referencia al último censo de
población, interín que por otra deducida
del dicho padrón ó de su última rectifi-
cación anual no se desvalore la referida
al precitado censo, siempre, por supues-
to, que en esta se responda, como en el
caso presente se responde, de la mayor
edad electoral del incluible á la vez que
de la residencia continuada del mismo
con dos ó más años de antelación.

2.º No incluir á

López Ruiz Antonio

Martín Jiménez Antonio

Romero Bravo Juan Manuel

Ruiz López Maximiliano

contra lo que se solicita por el mismo
reclamante y se informa favorablemente
por la dicha Junta municipal, en conside-
ración á que, apoyadas las inclusiones en
la misma clase de prueba documental
que la precedente, no se responde en ella
sino de la residencia de los incluibles,
omitiéndose en absoluto la consignación
de las edades, que por consiguiente resul-
tan sin justificar.

3.º No incluir tampoco á los recla-
mados al intento por el mismo señor Du-
rán Vázquez

Serrano Parejo Juan y

Serrano Parejo Antonio

por que, además del mismo defecto de
prueba documental que los anteriores,
resulta en el certificado de la Secretaría
municipal, unido á la reclamación, que el
primero sólo aparece con dieciocho me-
ses de residencia en la localidad y que el
segundo no figura en el Censo de pobla-
ción.

4.º Dejar también sin incluir á

Muñoz Guerra Antonio

contra lo que se reclama por repetido
señor Durán Vázquez, en atención á la
falta absoluta de documentos probatorios
con que se formula la petición.

5.º No excluir á

Stoker Martínez Guillermo E.

Sánchez Luján Diego

Vilela Vazquez Federico

por lo absolutamente indocumentadas
con que se presentan estas otras recla-
maciones por el mismo señor Durán Váz-
quez, cuya respetabilidad, por grande
que sea, no basta para que prevalezcan
sus afirmaciones en juicios contradicto-
rios sobre derechos electorales; sin que
las Juntas del Censo por otra parte estén
obligadas á suplir inexcusablemente las
faltas de las partes actoras, como impera-
tivamente se pretende por el reclamante
cerca de la respectiva Junta municipal.

6.º Que no se excluyan á

1 Durán Buroni Rafael

2 Fernández Martínez Cristóbal

3 López Martínez Juan

4 Ruiz Barba Abundio

5 Oliva González Antonio

6 Parras Sánchez Juan José

7 Peña Cañero Antonio

8 Rubio Ramos Juan

9 Vazquez Reviediego Luis

10 Arjona López Felipe

11 Martínez Calero José

12 Baquero Calderón Fernando

13 Esquivel Cañete Manuel

- 14 Gallardo Morales Pascual
- 15 Melero Almenara Juan
- 16 Muñoz Gomez Francisco
- 17 Obrero Vazquez Antonio
- 18 Zamora Rodríguez Joaquín.

contra lo que se pretende por el tan repetido reclamante sin documento alguno de prueba que acredite el fallecimiento, pérdida de vecindad y demás incapacidades en que se funda para estas exclusiones cuyas pretendidas causas no son imputables a las Juntas del Censo en cuanto no les están conferidas sino las funciones informativas o las resolutorias que, como a Cuerpo consultivo o como a tribunales, se les asigna por la ley, sin óbice para que por el reclamante se ejercite la acción penal que le reconoce el artículo 79 de la ley para perseguir las omisiones, negligencias o actos delictuosos que presumiere cometidos.

7.º Que se elimine de la lista de incluíbles de oficio y no se incluya por consiguiente a

Gonzalez de Requena Antonio como se reclama por el repetido señor Durán Vazquez pues aun cuando la pretensión podría desvirtuarse por indocumentada, como que resulta que en la rectificación del Censo electoral del año anterior de 1911 fué efectivamente excluido de las listas de Hornachuelos el supradicho señor Gonzalez de Requena, es lógicamente insostenible que, aun vuelto a empadronar en esa villa en el mismo año, cuente en 1912 los dos de residencia anticipada que exige el artículo 1.º de la ley para ser elector.

Y 8.º Desestimar de plano por absolutamente indocumentada la última reclamación del repetido señor Durán Vázquez para las rectificaciones consiguientes a cambios de domicilio que ni siquiera determina.

LUCENA

- 1.º Que se incluyan a
- 1 López Arjona Agustín
- 2 Fajardo Ruiz Isidro
- 3 Ranchal Jiménez Gabriel
- 4 Romero Toralbo José
- 5 Rivas Lozano Juan

conforme a lo que se reclama por don José López Jiménez e informe favorablemente la respectiva Junta municipal, en atención a resultar justificadas las condiciones necesarias para el derecho electoral de los incluíbles en el documento librado por la Secretaría municipal con referencia al padrón vecinal.

2.º Que también se incluyan a

López Serrano Gonzalo
Segura Gómez Cesar
Muñoz Moreno Francisco

por análogos fundamentos de hecho y de derecho que para los anteriores.

- 3.º Que también se incluyan a
- D. Juan Bautista Domingo López
- Juan Antonio Aranda Jiménez
- Joaquín Cruz Frutos
- Francisco Carvajal Delgado

de conformidad con lo reclamado por los señores Montilla, Aragón Cruz y López Gálvez ante la dicha Junta municipal con el informe favorable de la misma, en atención a las mismas pruebas documentales y por idénticos fundamentos legales que para los acuerdos precedentes.

4.º Incluir por igual modo a

D. Ricardo Navarro Soto

como se interesa por la Comandancia mi-

litar de Lucena e informa favorablemente por repetida Junta municipal, en consideración a que, por la Nota certificada remitida por el señor Jefe de dicha Comandancia resultan suficientemente acreditadas las condiciones leales para el derecho electoral del incluíble.

5.º Desestimar por improcedente la reclamación formulada por la antedicha Comandancia militar para la inclusión de D. Manuel Ariza Moscoso por resultar ya inscrito al objeto en las listas de incluíbles formadas por la Sección provincial de Estadística.

6.º Excluir a

D. Juan Larrey García

por su traslado a Córdoba según nota autorizada por el señor Teniente Coronel, Comandante Militar de Lucena.

7.º No estimar la otra reclamación del mismo señor Jefe para la exclusión de D. José Ruiz Ruiz fallecido, por resultar que por la misma causa fué excluido del Censo electoral de Lucena en la rectificación del año anterior.

Y 8.º Que se rectifique el error material con que aparece inscrito el elector número 311 de la sección 2.ª del distrito 3.º, reemplazando el nombre de Francisco Antonio con que figura en las listas por el de Francisco de Paula que es el suyo propio según nota autorizada por el Juez municipal de Lucena que se une a la reclamación.

Montilla

- 1.º Incluir a
- 1 Angel Arce
- 2 Francisco Carmona Mesa
- 3 Antonio Castro Almedina
- 4 José León Espejo
- 5 Manuel Polo Requena
- 6 Antonio Racero Aguilar
- 7 Agustín Sánchez Jurado
- 8 Mariano Morales Avendaño
- 9 Antonio Palomino Castro
- 10 Enrique Jurado Caubera
- 11 Antonio Gómez Conde
- 12 José Jiménez León
- 13 Miguel Gómez Luque
- 14 Vicente Carmona Márquez
- 15 José Ruz Rey
- 16 José Ortega Rubio

como se reclama por don Francisco Castellano Barranco y se informa favorablemente por la respectiva Junta municipal, en atención a las condiciones para el derecho activo de sufragio que se justifican por las certificaciones de nacimiento y por las de vecindad y residencia referidas al padrón municipal que se aducen por el reclamante.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 1.810

Don Joaquín Valenzuela Villalobos, Alcalde constitucional de este ilustre Ayuntamiento.

Hace saber: que resuelto por la Superioridad el recurso entablado contra las bases acordadas para celebrar el sorteo de las Vocales asociados que con el ilustrísimo Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año, se anuncia al público que el expresado sorteo tendrá lugar el 23 del corriente en la sesión pública que celebrará a las diecisiete horas.

Y para cumplir lo prescrito en el artí-

culo 68 de la Ley, se publica el presente en Baena a 20 de Mayo de 1912.—Joaquín Valenzuela.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.759

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de doña Carmen Mejías y López, de esta vecindad, mayor de edad, viuda, propietaria, sobre que se declare justificado el dominio que le corresponde para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de una viña perdida, al pago de Valdepinos, conocida también por Cañada de las Viñas, del término que fué de Trassierra, hoy de esta capital. Lindaba en lo antiguo con viña de Andrés López Buenosvinos, con tierras que tuvo arrendadas Francisco Blanco, con la vareda real, y por la cabeza con el guindal de Juan Calvo Alfonso. Actualmente linda por Norte con tierras del lagar de Valdehondillos, que fué de don Francisco de Sales Barbudo y que hoy pertenece a la doña Carmen Mejías; a Poniente a Oeste con tierras que fueron antes de don Rafael Aranda y doña Ana Bonel, hoy de don José Angulo; a Mediodía a Sur y al Levante a Este con tierras que fueron de doña Micaela y doña Josefa Padilla, hoy pertenecientes al antes mencionado don José Angulo. Tiene extensión superficial de tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, equivalentes a dos hectáreas, veinte áreas y cuarenta y tres centiáreas, según medida practicada recientemente por perito competente; y según lo decretado en providencia del nueve de los corrientes, se convocan por el presente y por tercera y última vez, a todas las personas ignoradas que se crean con derecho a dicha finca, la cual perteneció a doña Trinidad y don José Barbudo Guirao, de estos vecinos, y como quiera que indicado inmueble tiene un censo constituido a favor de una capellanía que se fundó en el convento de Santa Isabel de los Angeles por el Licenciado Miguel de Sandoval, declarada libre al señor Conde de Villanueva de Cárdenas, carga que fué reconocida por su antiguo propietario el señor Sales Barbudo, en escritura otorgada en esta ciudad en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno ante el Escribano don Manuel Portera, que fué razonada en la antigua Contaduría de Hipotecas; de referida carga se pidió el traslado al moderno Registro de una mitad de aquella por doña Pilar Trillo y Figueroa, en nombre de sus hijos menores; procede que puesto que se trata de un gravamen de carácter real constituido sobre aludida finca, se citen a los que tengan derecho a él, que son el señor Conde de Villanueva de Cárdenas o sus causahabientes, y a doña Pilar Trillo y Figueroa, como representante legal de sus menores hijos, y a los que tengan cualquier derecho real sobre ella, y que pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende por la doña Carmen Mejías Lopez, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparez-

can en estos autos a ejercer su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Córdoba a catorce de Mayo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez.

POZOBLANCO

Núm. 1.753

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de catorce años, de un metro treinta y nueve centímetros de alzada, capa negra, raza española, lucero corrido, lunares blancos en el lomo y costillares, calzada de los pies, el número doscientos ochenta y cuatro en la paleta derecha y la marca de la Compañía El Fénix Agrícola en las dos nalgas, hurtada o desaparecida al vecino de esta villa José García Fernández del arroyo denominado del Matadero, ruedos de esta población, el día cinco del actual, y de ser habida sea puesta a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a diez de Mayo de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6.º Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez 6.º Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.776

MUÑOZ GARCÍA, Francisco, sin apodo, ignorándose los nombres de sus padres natural de Fuensanta (Jaén), ignorándose también su estado y profesión, de cuarenta y cinco años, estatura baja, delgado, moreno, vistiendo pantalón y blusa azul listada, y usando sombrero negro, no constando sus demás señas; domiciliado últimamente en Arjona, procesado por el delito de lesiones a León Sánchez Cabezele y Miguel Jimenez Hurtado, comparecerá en término de diez días, ante el señor Juez de Instrucción de Andujar, a fin de notificarle el auto dictado contra el mismo, y recibirle inquisitiva, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan la prisión del aludido procesado, que está acordada, poniéndolo de ser habido en la Carcel de este partido, y a disposición de este Juzgado.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla,